



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Expropiación  
Demandante(s): INVIAS  
Demandado(s): Luis Francisco Gaitán Fuentes y Otros  
Radicación: 252693103001**19990044100**

Verificada la disponibilidad del expediente en la plataforma Microsoft Azure (aplicativo en el que son cargados los procesos que fueron enviados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para su digitalización), se procede a dar impulso al proceso encontrándose este al despacho como sigue:

El apoderado de los señores FEHIBER GUERRERO ORDONEZ y JOSÉ YEYO GUERRERO ORDOÑEZ, presentó objeción “por error grave” al dictamen pericial, manifestando, en síntesis, que el tribunal determinó que se debía fijar “la renta generada conforme a la destinación del inmueble y que se le indexe los dineros ofrecidos por el INVIMA desde el año 1998”, y que dentro término concedido para hacer las aclaraciones y complementaciones los peritos presentaron la indexación de los dineros por la suma de \$145.715.450.00, además han omitido “referirse a determinar la renta generada conforme a la destinación del inmueble”, con el pretexto de no encontrar soportes en el expediente con los que pudiese establecer de forma clara la cifra de ingresos y egresos y así determinar el valor de la renta, lo cual en criterio no es verdadero, y solo se limitaron a lo establecido en la sentencia C-153 de 1994, y a remitirse al artículo 58 de la Constitución, estableciendo la suma de \$18.335.751.00, por concepto de indemnización reparatoria por no existir forma de comprobar el lucro cesante; para el apoderado dichos valores no están acorde a la realidad procesal pues obra en el expediente la cámara de comercio del inmueble denominado parador “LAS BRISAS” hoy parador “DONDE YEYO”, inmueble que igualmente era destinado para vivienda, es decir que su uso era residencial y comercial, además obran en el expediente documentos, testimonios, diligencias realizadas en el predio, además de varias experticias o dictámenes en las que se realizaron diferentes avalúos y se fijaron diferentes valores por concepto de indemnizaciones, como “el dictamen de la perito MARIA CLARA BULLA realizada en octubre 25 del año 2004 en la cual se fija el valor de las mejoras, el valor del predio y el valor de lucro cesante y la indemnización. El dictamen presentado por el señor HECTOR AGUSTO CUBILLO realizado el 31 de agosto del 2011 aclarado y adicionado en octubre del 2011 donde fija el valor de las mejoras y la indemnización ordenado por el HONORABLE TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA”, para fijar el valor de la indemnización con la indexación correspondiente a la oferta realizada INVIAS no equivale al valor del predio, y la suma fijada como indemnización no tuvo en cuenta la indemnización a la que tiene derecho sus poderdantes, finalmente indicó que el dictamen, la aclaración y complementación no cumplen los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso.

El demandado señor LUIS FRANCISCO GAITÁN FUENTES, presentó escrito de objeción contra la aclaración y complementación del dictamen pericial, argumentando, en síntesis, que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal, además se desconoce la realidad procesal, la normatividad y jurisprudencia sobre la materia, pues los peritos solo se limitaron a transcribir las consideraciones iniciales planteadas en el dictamen pericial, inicial, sin resolver las aclaraciones y complementaciones solicitadas, olvidando que se les informó las normas que debían aplicarse al momento de efectuar el dictamen: *“el Art. 58 de la Constitución Nacional, Art. 16 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 153 de 1887. Se determina que, el dictamen pericial debe realizarse con aplicación de la normatividad vigente sobre uso de suelo aplicable al predio expropiado, en el momento en que quedo en firme la sentencia de segunda instancia proferida el día 16 de julio de 2010...”*, además se debía tener en cuenta el valor comercial del predio objeto de expropiación al 17 de julio de 2010, es decir una vez en firme la expropiación y antes del registro del dominio a favor del estado, sumado a lo anterior no han justipreciado *“la indemnización del predio, los frutales y el daño emergente ocasionado durante los veinte (20) años”*. Finalmente solicita que se ordene a los peritos efectuar una respuesta técnica y con soporte jurídico a las aclaraciones y complementaciones solicitadas.

En relación con las objeciones propuestas, en primer lugar, debe advertirse que el numeral 5° del artículo 238 del C.P.C., establece que: *“En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo”*. En los escritos aportados por las partes demandadas, se realizaron precisiones desde cada uno de sus puntos de vista, y si bien delimitaron el error del dictamen al supuesto incumplimiento de lo ordenado por el superior al momento de establecer el valor por indemnización y la forma en la que se realizó, no aportaron los medios probatorios que así lo demostrara.

No es admisible para sustentar una objeción, que se indique que fue lo que debió haber hecho el perito, más aún cuando en la objeción por error grave, debe demostrarse que el perito cambió el objeto materia de la experticia, o las cualidades o características propias de ese objeto; pero en ningún caso puede limitarse el desacuerdo sobre las conclusiones a las que haya llegado o sobre la metodología que aplicó.

Así las cosas, el juzgado rechazará de plano las objeciones por error grave propuestas contra el dictamen, al no reunir los requisitos de ley para su procedencia y no las tramitará.

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano y por ende no tramitar las objeciones por error grave propuestas por los apoderados de las partes contra el dictamen, su aclaración y complementación emitido en este proceso, al no reunir los requisitos de ley para su procedencia; de conformidad a lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil Familia, de conformidad a lo ordenado en el auto de fecha 31 de enero de 2019, a fin de surtir el recurso de alzada.

Por secretaría remítase el *link* del expediente al superior previas las constancias correspondientes y su plena organización como expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

(con firma electrónica)

**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**

Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 130, hoy 09 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><b>LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA</b> Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**Johana Figueredo Enciso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585c0c30ebc4771e8f09acc2cecb4c54d13c8d14fcb72d56788b27e599d62193**

Documento generado en 09/12/2022 08:02:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**